



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, 25 de enero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2017-00001-00
DEMANDANTE	NELIDA VALENCIA DE SEK.
DEMANDADO	GOBERNACIÓN DE BOLIVAR.

PRONUCIAMIENTO

El día 11 de enero de 2017, se presentó ante la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, y al día siguiente del mismo mes y año, se recibió en este Despacho, la acción de tutela promovida en nombre propio por la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, contra la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de Petición.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Amparar el derecho fundamental de petición, y a partir de la concesión de dicho amparo, se le ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, que resuelvan la petición que le fue radicada el día 11 de octubre de 2016.

HECHOS

Como fundamentos facticos de su solicitud, la parte accionante, en concreto, planteó los siguientes:

Indicó, que el día 11 de octubre de 2016, radicó petición ante la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, con la finalidad de que le "*sean expedidos los certificados de tiempo de servicio, sueldo, factores salariales, mes por mes del tiempo laborado en la Secretaría de Salud de Bolívar*", y que, hasta la fecha de promover la presente acción de tutela, no ha obtenido la respuesta de la misma, con lo cual considera se le vulnera su derecho fundamental de Petición.

LA DEFENSA

GOBERNACIÓN DE BOLIVAR

Pese a que el día 18 de enero de 2017, por vía de correo electrónico (notificaciones@bolivar.gov.co), se le comunicó a la entidad accionada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, éstas no allegaron el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

TRAMITE

El día 12 de enero del 2017, fue recibida en este Juzgado la presente acción de tutela, y al día siguiente, al advertirse que cumplía con los requisitos de ley, fue admitida, y se



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

ofició a la entidad accionada para que rindan un informe relacionado con los hechos referidos en el libelo de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, vulnera el derecho fundamental de Petición de la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, representado en la solicitud que le fue radicada el día 11 de octubre de 2016.

TESIS DEL DESPACHO

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, la GOBERNACION DE BOLIVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 11 de octubre de 2016, la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, radicó derecho de petición ante el GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, con el fin de solicitarle le *"Sean expedido certificados de tiempo de servicios, sueldos y factores salariales mes por mes del tiempo trabajado en la Secretaria seccional de Salud de Bolívar desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 30 de Marzo de 1996, desempeñando el Cargo de ASEADORA."* Ver folio 6

Igualmente, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del tiempo establecido en la Ley para dar respuesta a la petición elevada por la accionante, sin embargo, no figura dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la misma a la accionante

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Luego de escrutar el expediente encuentra el Despacho, que la parte accionante efectivamente presentó una petición ante el ente accionado (folios 5 a 7), es del caso acotar lo siguiente:

El artículo 23 de la Carta Política faculta a todas las personas para presentar ante las autoridades peticiones respetuosas, así mismo la norma prescribe que los pedimentos deben obtener prontas resoluciones de fondo en forma clara y precisa.¹

¹ Corte Constitucional, sentencia T-266 de 2004.



13

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A su turno, la jurisprudencia constitucional se ha ocupado en forma amplia de determinar el alcance y contenido del derecho de Petición, confirmando así mismo su carácter de derecho fundamental.²

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015), la administración tiene que resolver las peticiones en un plazo de 15 días, salvo que debido a la naturaleza del asunto requiera de un término mayor, evento éste en el cual la autoridad está en la obligación de informar al peticionario, en el mismo término, cuánto tiempo requiere para decidir de fondo el asunto y el plazo razonable en el que lo hará.

En los términos antes descritos, cuando la Administración no cumple con su obligación legal de resolver las solicitudes que se le formulen, en forma clara y precisa, teniendo en cuenta el contenido de las mismas, dentro del término de ley que se le otorga para esos fines, incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición, toda vez que el peticionario queda sometido a una situación de incertidumbre, al no obtener una efectiva contestación a sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Lo anterior encuentra fundamento en los reiterados pronunciamientos de la H. Corte Constitucional al señalar que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **así como clara, precisa y de fondo o material**, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y **de manera completa y congruente**, es decir **sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados** y iv.) **Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario**, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido³. (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, la Corte ha expresado que una respuesta es: i.) **Suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones ii.) **Efectiva** si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) **Congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

CASO CONCRETO.

Luego de analizar las pruebas y los planteamientos presentados en ésta acción constitucional, el Despacho llega a la conclusión que en el caso concreto a la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, la GOBERNACION DE BOLIVAR, aún le ésta vulnerando su derecho fundamental de Petición.

En efecto, está probado al interior del expediente de tutela, que el día 11 de octubre de 2016, la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, radicó derecho de petición ante el GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, con el fin de solicitarle le "Sean expedido certificados de

² Al respecto ver entre otras las sentencias T-796/01, T-529/02, T-1126/02 y T-114/03.

⁴ Sentencia T-669 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

tiempo de servicios, sueldos y factores salariales mes por mes del tiempo trabajado en la Secretaria seccional de Salud de Bolívar desde el 12 de agosto de 1974 hasta el 30 de Marzo de 1996, desempeñando el Cargo de ASEADORA." Ver folio 6

Igualmente, advierte el Despacho, que ha transcurrido más del tiempo establecido en la Ley para dar respuesta a la petición elevada por la accionante, sin embargo, no figura dentro del expediente de tutela, la prueba que acredite que se le ha brindado la misma a la accionante.

Sumado a ello, pese a que el día 18 de Enero de 2017, por vía de correo electrónico (notificaciones@bolivar.gov.co; sedbolivar@gov.co), se le comunicó a la entidad accionada, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, sobre los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegado el Despacho el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (**Presunción de veracidad**).

Por lo tanto, y en virtud de lo anteriormente expuesto, a este Despacho no le queda opción jurídica distinta que amparar el derecho fundamental de petición de la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, y a partir de la concesión de dicho amparo, ordenar a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de Petición que el día 11 de octubre de 2016, le radicó la señora NELIDAD VALENCIA DE SEK, y le comunique dicha respuesta.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias D. T. y C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de Petición de la señora NELIDAD VALENCIA DE SEK, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, que si aún no la ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera completa, concreta, congruente y de fondo el derecho de petición que el día 11 de octubre de 2016, le radicó la señora NELIDA VALENCIA DE SEK, y le comunique dicha respuesta.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena